

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Rad. 110014003053202000873

Revisado el plenario, en atención a la manifestación del auxiliar de la justicia que indica que a la fecha no le han sido cancelados los honorarios decretados por este despacho a cargo de Julder Javier Torres Rivas, se hace necesario traer a colación el artículo 363 del C.G.P. el cual indica:

“Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

(...)

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, **el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia**, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.”

De lo anterior, la Juez resuelve:

1. Requerir al auxiliar de la justicia, si bien lo quiere, formular la demanda ejecutiva para obtener el pago de sus honorarios, en atención a que la misma no puede ser realizada de oficio.
2. Por secretaria, efectuar la certificación requerida por el auxiliar de la justicia.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 26 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 19 - febrero - 2024
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria